



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

171

Auto No. \_\_\_\_\_

( 09 JUN 2022 )

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

En el marco de las visitas ordenadas por esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a diferentes procesos sancionatorios competencia den esta Entidad en jurisdicción del Valle del Cauca se emitió el oficio con radicado 2100-E2-2022-01135 del 11 de marzo de 2022, por el cual se solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. En desarrollo de esta visitas se señaló por la CVC situaciones que serían de importancia de esta Entidad por lo cual se realizó visita el día 29 de marzo de 2022 al predio ubicado en el sector conocido como Burbujas, en la Vereda Paraguas, corregimiento el Queremal en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), para verificar presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, en áreas de reserva forestal Nacional, competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011.

Mediante radicado MADS No. 01-2022-12732 de 18 de abril de 2022, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca - CVC, remite copia simple de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 0760 No. 0762 – 000298 de fecha 26 de abril de 2021 “*Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones*”.
- Resolución 0760 No. 0762 – 000520 de fecha 26 de julio de 2021 “*Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*”.
- Resolución 0760 No. 0762 – 000521 de fecha 26 de julio de 2021 “*Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones*”.

Con base a la visita y a la documentación remitida por la CVC - el grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, en consideración a lo evidenciado en la visita llevada a cabo el día 29 de marzo de 2022 al predio ubicado en el sector conocido como Burbujas, en la Vereda Paraguas,

AN

***“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”***

corregimiento el Queremal en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), emitió el Concepto Técnico No. 019 del 10 de mayo de 2022.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*”

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.*”

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar los permisos y trámites de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentren listadas en las apéndices de la Convención CITES, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos<sup>1</sup>, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, se llevó a cabo nombramiento como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la funcionaria ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.892.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Técnica Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicitud del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 1º **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)

***“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”***

8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

“Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;”

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinárla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

Que así mismo, la Resolución 011 del 25 de mayo de 1943 por medio de la cual se declara que forman parte de la zona de reserva forestal protectora los bosques ubicados en el Municipio de Dagua.

***"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"***

La Resolución 37 del 11 de octubre de 1946 por medio de la cual se determina una zona forestal protectora de la resolución 11 del 25 de mayo de 1943.

Finalmente, la Resolución 1208 de 2018 "Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, declarada mediante la Resolución No. 11 de 1.943 y ampliada a través de la Resolución No. 38 de 1.946 del Ministerio de la Economía Nacional"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINNA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

***"ARTÍCULO 5o. Infracciones.*** Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.*** En las *infracciones ambientales* se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

***PARÁGRAFO 2o.*** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

***"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el *inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

***"ARTÍCULO 20. Intervenciones.*** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

***"Artículo 22. Verificación de los hechos.*** La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de *infracción* y completar los elementos probatorios."

***"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"***

**IV. DEL CASO EN CONCRETO**

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente en el presente caso iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, como resultado de los hallazgos identificados por el Concepto Técnico No.014 del 19 de abril de 2022, consideraciones que quedaron consignadas en los siguientes términos:

**"3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**

**3.1. Ubicación de los hechos evidenciados en visita técnica en campo del 29 de marzo de 2022:**

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita de inspección visual en campo, adelantada por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en compañía de profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se referencian a continuación:

Hecho	Localización
Cambio en el uso del suelo forestal por la adecuación de terrenos para la construcción de infraestructura habitacional al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá.	<p>Predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el código catastral No. 76233000200000002065300000000 ubicado en la Vereda Paraguas, Corregimiento del Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca.</p> <p>Coordenada Latitud 3,5068 y Longitud -76,7079.</p>

**3.2. Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá:**

Declarada mediante Resolución No. 11 de 1943, posteriormente ampliada por medio de la Resolución 38 de 1946, proferidas por el entonces Ministerio de la Economía Nacional, y con precisión de sus límites mediante la Resolución 1208 de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Bajo estos actos se determinó lo siguiente:

**• Resolución 011 del 25 de mayo de 1943:**

"(...)

Artículo primero. Declarar que forman parte de la "Zona Forestal Protectora" los bosques ubicados en el Municipio de Dagua, del Departamento del Valle, comprendidos dentro de los siguientes linderos: "Por el Oeste, una normal a la dirección general del Río Anchicayá, trazada por la abscisa K-87 + 00 de la carretera Cali al mar, hasta encontrar por el Norte la divisoria entre el Anchicayá y la quebrada Sabaletas y por el sur, hasta encontrar el divorcio de la cuenca del Río Raposo; por el norte, siguiendo primero en dirección oeste-este, la divisoria del Anchicayá y Sabaletas, y luego la divisoria entre el primero y el río Dagua, hasta encontrar el divorcio de aguas del Pacífico y el Atlántico; por el este, siguiendo el divorcio de aguas del Anchicayá con los ríos Raposo, Mayorquín y Cajambre"(...)"

**• Resolución No. 38 de 11 de octubre de 1946:**

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Adíquese la Resolución número 11, dictada por este Ministerio con fecha del 25 de mayo de 1943, en el sentido de prolongar la zona protectora por ella declarada, así: "Desde el kilómetro 102 de la carretera Cali al Mar, Río Anchicayá, aguas arriba, hasta su nacimiento, o sea toda la hoya hidrográfica del citado Río y sus afluentes (...)"

**• Resolución 1208 del 29 de junio de 2018 "Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, declarada mediante Resolución No. 11 de 1943 y ampliada a través de la Resolución No. 38 de 1946 del Ministerio de la Economía Nacional":**

**"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"**

"(...) ARTÍCULO 1o. Precisar los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional río Anchicayá contenidos en el artículo primero de la Resolución número 11 de 1943 y ampliada a través de la Resolución número 38 de 1946 del Ministerio de la Economía Nacional, los cuales quedarán así:

VERTICES	COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN
Vértice No. 1	1'044.487,8492	874.788,7247	Desde el punto con coordenadas planas MAGNA-SIRGAS, origen Oeste X: 1'044.487,8492 y Y: 874.788,7247;
Vértice No. 2	1'011.639,3786	895.170,5484	Siguiendo en dirección Oeste por el límite del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, hasta encontrar el punto con coordenadas X: 1'011.639,3786 y Y: 895.170,5484;
Vértice No.1	1'044.487,8492	874.788,7247	De este punto se sigue por la línea divisoria de aguas de la cuenca hidrográfica del río Anchicayá, hasta encontrar el punto con coordenadas planas MAGNA-SIRGAS, origen Oeste: 1'044.487,8492 y Y: 874.788,7247, tomado como punto de partida".

(...)

**4 NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS**

De acuerdo con la revisión normativa, los hechos relacionados con el cambio de uso del suelo por intervención de cobertura boscosa infringen presuntamente las siguientes normas:

Normatividad	Obligación
<p><b>Decreto Ley 2811 de 1974:</b> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.</p>	<p>"(...)</p> <p><b>Artículo 206:</b> Las áreas de reserva forestal son zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinárlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 210:</b> Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, <u>es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques</u>, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</p> <p>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva..."</p>
<p><b>Observaciones:</b> De acuerdo con la información remitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y la visita técnica en campo adelantada el día 29 de marzo de 2022, se evidenció cambio de uso del suelo por las actividades de adecuación de suelos mediante explanación para construcción de vivienda, en un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, sin que previamente se hubiese obtenido la sustracción correspondiente conforme al inciso 2 del artículo 210, al tratarse de un predio privado.</p>	

***“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”***

Normatividad	Obligación
<b>Resolución 1526 de 2012:</b> Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones.	<p>“(…)</p> <p><b>Artículo 2o. Competencia para la sustracción:</b> Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2<sup>a</sup> de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social...</p> <p><b>Artículo 4o:</b> Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente ...”</p>
<p><b>Observaciones:</b> De acuerdo con las bases de datos de esta Dirección, se encuentra que el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000 ubicado en la Vereda Paraguas, Corregimiento del Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, no cuenta con sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá. Las actividades evidenciadas cambian el uso potencial forestal, de mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales para lo cual es necesario adelantar y obtener previamente la sustracción del área de la Reserva.</p>	

#### 5 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para el presente análisis de hechos constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentra una (1) circunstancia de agravación, referida a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	X		Con los hechos revisados, se infringen diferentes disposiciones legales, no solo lo que repercute a las reservas forestales nacionales, sino en lo relacionado con la intervención de recursos naturales como permiso para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada (Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004) expedido por competencia por la CVC.

(…)

#### 7 RECOMENDACIONES

- De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se considera que existen acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo en un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, sin obtener previamente la sustracción, por:

Adecuación de terrenos para la construcción de infraestructura habitacional, dentro del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000 ubicado en la Vereda Paraguas, Corregimiento del Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones de la coordenada Latitud 3,5068 y Longitud -76,7079.

- Se recomienda técnicamente iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores: NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y ANDRÉS GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, quienes se adjudican como ocupantes

***"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"***

y poseedores de la porción del predio rural registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000, en la cual fueron evidenciados los hechos relacionadas con cambio de uso de suelo en un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, sin haber obtenido previamente sustracción de las áreas intervenidas, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- (...)”

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No 014 del 19 de abril de 2022, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD** y **ANDRÉS GILBERTO PRADO AGUIRRE**, a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que así mismo, se señala que a la fecha de la emisión del presente acto administrativo mediante providencia del 03 de Mayo de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente con radicado 11001310900620220003301, revocó la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá la cual suspendió la Resolución 110 de 2022 la cual modificó la Resolución 1526 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**Artículo Primero.** Declarar abierto el expediente **SAN 129**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

**Artículo Segundo.** Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y **ANDRÉS GILBERTO PRADO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Adecuación de terrenos para la construcción de infraestructura habitacional, dentro del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000 ubicado en la Vereda Paraguas, Corregimiento del Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones de la coordenada Latitud 3,5068 y Longitud -76,7079.

**PARAGRAFO:** El expediente **SAN 129**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo Tercero.** En cumplimiento de los dispuesto en el Art 22 de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio requerir a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio Dagua, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, allegue a esta Dirección el siguiente documento:

***"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"***

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC:

- En el marco de seguimiento a la medida preventiva impuesta bajo Resolución 0760 No. 0762 – 000298 de fecha 26 de abril de 2021, indicar el área de los polígonos asociados a la infraestructura y actividades de remoción de suelo (vivienda, contenedor y áreas de explanación).

Por parte de la secretaria de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Dagua:

- La verificación catastral o matrícula inmobiliaria del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000, del que trata el presente concepto y su(s) correspondientes propietarios para el momento de los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental, así como los documentos soporte de autorización como licencias de construcción para la implementación de las obras descritas en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

**Artículo Cuarto.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores, señores **NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y **ANDRÉS GILBERTO PRADO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, en el Predio Burbujas, en la Vereda Paraguas, corregimiento el Queremal en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), departamento de Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo Quinto.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo Sexto.** Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, y a la Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Dagua para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo Séptimo.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo Octavo.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

09 JUN 2022

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

  
ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Tito Javier Bustamante /Abogado de la DBBSE – MADS  
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS  
Expediente: SAN 129  
CT: 019 de 2022